REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1060

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00071, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yefri [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Pos Soluciones al Punto, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de abril de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la resolución de determinación núm. ALHE-FI-00021-2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

mediante la cual estableció que, respecto al impuesto sobre la renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, se había deducido un monto de RD$15,565,857.00, el cual fue dejado sin efecto por encontrarse prescrito.

5. Asimismo, en relación con el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales julio, agosto, octubre y noviembre de 2015; mayo de 2016; y julio y septiembre de 2017, se determinó un monto de RD$2,801,854.26. De este, se procedió a impugnar adelantos en compras locales por un valor de RD$299,520.00, correspondientes a julio de 2015, y se dejó sin efecto el monto restante de RD$2,801,854.26 para los demás períodos fiscales indicados, por encontrarse prescrito.

6. Inconforme con la referida determinación, la sociedad comercial Pos Soluciones al Punto SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00071, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 158 del Código Tributario, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tributario, interpuesto en fecha 28 de abril de 2025, por la sociedad POS SOLUCIONES AL PUNTO S.R.L, contra la Resolución de Determinación de Oficio núm. ALHE-FI-00021-2025, de fecha 07 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución de Determinación ALHE-FI-00021-2025, de fecha 07 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); únicamente en cuanto a requerir de la sociedad comercial POS SOLUCIONES AL PUNTO S.R.L, el pago del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), julio-2015, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de la prueba, párrafos 35-37 de la sentencia. **Segundo medio**: Motivación insuficiente y violación a los artículos 15, 44, 45 y 64 del Código Tributario, violación de la Norma General núm. 07-14, y desnaturalización del concepto de determinación de la obligación tributaria" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Antes de examinar los medios de casación corresponde comprobar si, de los medios invocados en el memorial, la parte recurrente ha realizado un ejercicio argumentativo coherente que permita a esta Tercera Sala examinarlos, satisfacer el presupuesto de admisibilidad instituido por la Ley núm. 2-23, en cuanto a su interés casacional.

10. En tal sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

13. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

14. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso."

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

15. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que p*resentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

16. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

17. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

18. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

19. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

20. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo

impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

21. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio; situación que aboca a confirmar, entonces, si de la justificación de los medios planteados se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

22. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal del fondo supuestas faltas por desnaturalización de los hechos de las pruebas y falta de motivación haciendo que, en principio, permiten que los aspectos ponderables de su primer y segundo medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

[4] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

23. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

24. En ese sentido, de los aspectos ponderables de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por resultar útil a la solución que será ofrecida, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos probatorios al atribuir efectos extintivos a dos pagos realizados en 2020 y 2021, considerándolos como cancelatorios de la obligación tributaria determinada en la Resolución núm. ALHE-FI-00021-2025, pese a que alegadamente dichos pagos no guardan relación fáctica ni jurídica con ese ajuste.

25. Manifiesta, que el tribunal *a quo* interpretó de manera errónea los párrafos 35, 36 y 37 de la decisión recurrida al asumir que los referidos pagos correspondían al ITBIS del período julio de 2015, cuando en realidad uno de ellos deriva de un régimen excepcional de regularización previsto en la Ley núm. 46-20 y de una resolución anterior (E-CEF1-[redacted]), y el otro responde a una obligación distinta, sin vinculación con el ajuste por adelantos en compras locales determinado en el enunciado período fiscal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

26. Sostiene, sobre la base de esa confusión el tribunal del fondo concluyó erróneamente que la obligación había sido "pagada y extinguida" e, incluso, que "su cobro vulneraba la seguridad jurídica" partiendo, señala, de una premisa fáctica incorrecta, ya que el ajuste fiscal cuestionado no correspondía a un simple ITBIS declarado, sino a una determinación posterior y autónoma no cubierta por los pagos citados.

27. Continúa expresando la recurrente, que dicha interpretación implica una alteración del contenido objetivo de los documentos del expediente administrativo al otorgar a pagos anteriores efectos liberatorios respecto de una obligación distinta y posterior, lo cual constituye una típica desnaturalización conforme a la doctrina casacional.

28. Asimismo, argumenta que la propia resolución de 2017 establecía que los períodos fiscales podían ser objeto de revisión integral posterior, por lo que no existía base jurídica para considerar "cerrada" la obligación ni para entender que los pagos realizados al amparo de esa resolución extinguían el ajuste determinado en 2025.

29. Consigo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), arguye, que la sentencia impugnada incurre en motivación insuficiente al desnaturalizar el concepto de determinación de la obligación tributaria, y cuestiona los párrafos 36 y 37 de la sentencia, donde el tribunal *a quo* concluyó que el ITBIS

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

correspondiente al período julio de 2015 había sido debidamente pagado y, por tanto, extinguido, rechazando la solicitud de prescripción por considerarla "frustratoria".

30. Asimismo, alega que el régimen de la prescripción es distinto al del pago, y que la sentencia recurrida incurre en una motivación errada e ilógica al considerar incompatible la solicitud de prescripción con el hecho de que el impuesto hubiera sido pagado, lo cual vulnera el debido proceso y los estándares de motivación exigidos por la jurisprudencia constitucional, particularmente la sentencia TC/0009/13.

31. Del agravio planteado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. Que este tribunal ha podido constatar las siguientes actuaciones: En fecha 20 de agosto de 2020, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante autorización de pago 353136860, autorizó a POS SOLUCIONES AL PUNTO, S.R.L, realizar el pago de RD$484,382.76 por concepto de pago de ITBIS periodo julio-2015. Consta captura de pantalla respecto a recargos por incumplimiento por la suma de RD$209,664.00. En fecha 27 de abril de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante autorización de pago [redacted]2, autorizó a POS SOLUCIONES AL PUNTO, S.R.L, realizar el pago de RD$209,664.00, por concepto de pago de ITBIS periodo julio-2015. Consta acuse de recibo de POS SOLUCIONES AL PUNTO, S.R.L, de pago realizado a través del Banco [redacted], conforme autorización 353136860, por un monto de RD$484,382.76 por concepto de pago de ITBIS periodo julio-2015, a favor de la administración

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

tributaria. Consta acuse de recibo de POS SOLUCIONES AL PUNTO, S.R.L, de pago realizado a través del Banco Popular Dominicano, conforme autorización [redacted]2, por un monto de RD$209,664.00, por concepto de pago de ITBIS periodo julio-2015, a favor de la administración tributaria. En fecha 30 de abril de 2021, mediante movimiento de cuenta de POS SOLUCIONES AL PUNTO, S.R.L, en el Banco Popular Dominicano, se aprecia el monto de RD$209,664.00, pagado a favor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En fecha 07 de abril de 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dicta la resolución de determinación ALHE-FI-00021-2025, mediante la cual determina que respecto al impuesto sobre la renta (IRS) correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016, y 2017, se dedujo un monto de RD$15,565,857.00 razón por la cual se procede a dejar sin efecto por estar prescrito, en cuanto al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios ITBIS, periodos fiscales julio, agosto, octubre, noviembre-2015, mayo-2016, julio y septiembre-2017, se dedujo un monto de RD$2,801,854.26, por lo que se procede a impugnar adelantos en compras locales considerados por un valor de RD$299,520.00, correspondiente a julio-2015 y se deja sin efecto el monto RD$2,801,854.26 para los periodos fiscales agosto, octubre, noviembre-2015, mayo-2016, julio y septiembre-2017, por estar prescrito. En fecha 04 de septiembre de 2025, mediante certificación C[redacted]383, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hace constar que: "CERTIFICA que él o la contribuyente POS SOLUCIONES AL PUNTO SRL, RNC No. 130116334, con su domicilio y asiento fiscal en S[redacted] Oeste, administración local Herrera, está al día en la declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a las obligaciones fiscales siguientes: anticipo impuesto a las rentas; activos imponibles; impuesto a la renta de sociedades; ITBIS; retenciones y retrib. En renta con residuos sólidos IR2-ISFL; otras retenciones y retrib. 36. En ese orden, alega la parte recurrente, que respecto al cobro del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), julio-2015, del cual la administración tributaria pretende su cobro, que dicho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

impuesto ya fue pagado, Al respecto este tribunal tras verificar las piezas que conforman el expediente específicamente las autorizaciones de pago 353136860 y [redacted]2, emitidas por la propia administración así como los acuse de recibo de pago en favor de la administración por los montos que habían sido autorizados a pagar, descritos más arriba, se evidencia que la obligación tributaria en cuestión fue debidamente liquidada y pagada en tiempo hábil por la recurrente y siendo el pago uno de los medios mediante el cual se extingue la obligación tributaria, una vez que el contribuyente aporta los medios que acreditan dicho pago, como ha ocurrido en la especie, opera de pleno derecho la liberación respecto de dicha obligación, no obstante, la actuación de la administración tributaria al pretender un cobro que previamente fue satisfecho vulnera el principio de seguridad jurídica y el principio de buena fe contemplados en la ley 107-13, toda vez que no puede subsistir la acción de un cobro sobre un crédito que ha dejado de existir, por lo que se acoge en este aspecto el presente recurso contencioso tributario. 37. Que, la parte recurrente, solicita "la prescripción del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), periodo julio-2015" Al respecto este tribunal le indica que como se ha mencionado más arriba, ha quedado evidenciado que respecto al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ITBIS periodo julio-2015, fue pagado por la parte recurrente en tiempo hábil y solicitar su prescripción para este tribunal resulta frustratorio, en atención a que dicho impuesto ya fue liquidado, por lo que se rechaza la solicitud de prescripción invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic).

32. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[5].

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[6].

34. La concesión ofrecida a partir del control antedicho, que no es más que la valoración de los hechos, se convierte en facultad otorgada a esta Corte de Casación a fin de determinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión impugnada se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza, porque lo que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[7].

35. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación,*

[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. 1290.
[7] SCJ, Primera Sala, sentencias núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; 13, 13 de enero de 2010, BJ. 1190. Tercera Sala, sentencia núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[8].

36. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la Corte de Casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

37. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

38. Asimismo, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a*

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 de febrero de 2007, BJ. 1155.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[9].

39. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

40. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo tuvieron por acreditada la existencia de pagos efectuados respecto del ITBIS correspondiente al período julio de 2015, sustentándose para ello en la

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023, BJ. 1348.

autorización de pago núm. 353136860, emitida en fecha 20 de agosto de 2020 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de pago de ITBIS período julio-2015, así como en la autorización de pago núm. [redacted]2, emitida en fecha 27 de abril de 2021, relativa al pago de recargos vinculados al referido período fiscal, además de los correspondientes acuses de recibo y movimientos bancarios depositados en el expediente contencioso tributario.

41. Sin embargo, el tribunal *a quo* atribuyó a los referidos documentos un alcance probatorio y jurídico absoluto, al considerar que los mismos demostraban la extinción definitiva de cualquier obligación tributaria vinculada al período fiscal julio de 2015, incluyendo la obligación resultante de la determinación de oficio practicada posteriormente mediante la Resolución núm. ALHE-FI-00021-2025 respecto de créditos fiscales y adelantos en compras locales impugnados.

42. No obstante, esta Tercera Sala constata, a partir del examen propio del control de desnaturalización invocado, que de dichas piezas únicamente se desprende la existencia de pagos específicos identificados bajo el concepto "ITBIS período julio-2015", sin que estas acreditaran, de manera inequívoca, que la contribuyente hubiese satisfecho la obligación tributaria posteriormente determinada por la Administración Tributaria.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

43. Pese a ello, el tribunal *a quo* concluyó que la obligación tributaria había sido íntegramente extinguida por efecto del pago, otorgando a los referidos documentos un alcance liberatorio general que excedía objetivamente su contenido y fuerza probatoria, desnaturalizando así las pruebas sometidas a su valoración, al considerar que la contribuyente la sociedad comercial Pos Soluciones al Punto SRL., había satisfecho completamente la obligación tributaria posteriormente determinada por la Administración Tributaria.

44. Asimismo, la sentencia impugnada incurre en motivación insuficiente, puesto que los jueces del fondo no explicaron de manera suficiente y jurídicamente razonada de qué manera los pagos retenidos como válidos impedían a la Administración Tributaria ejercer posteriormente sus facultades de fiscalización y determinación respecto del referido período fiscal, ni establecieron una correspondencia clara entre los pagos acreditados y la obligación tributaria determinada posteriormente mediante la resolución de determinación impugnada.

45. De ahí que, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, puesto que las motivaciones expuestas en la decisión recurrida imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer una fundamentación suficiente que permita determinar el razonamiento

lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para concluir que los pagos efectuados por la contribuyente respecto del ITBIS correspondiente al período fiscal julio de 2015 conllevaban, por sí solos, la extinción de cualquier obligación tributaria vinculada a dicho período fiscal, otorgando a las autorizaciones y recibos de pago depositados en el expediente un alcance probatorio y liberatorio que excedía objetivamente su contenido, sin distinguir entre el impuesto previamente declarado y pagado y la obligación resultante de la determinación de oficio practicada posteriormente por la Administración Tributaria respecto de créditos fiscales y adelantos en compras locales impugnados.

46. En esas atenciones, esta Tercera Sala verifica que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, al desnaturalizar el alcance probatorio y jurídico de las piezas aportadas al proceso y carecer, además, de una motivación suficiente y razonable que justificara jurídicamente la decisión adoptada, en violación de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.

47. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

49. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

50. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00071, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.